



San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88-001-4003-003-2023-00243-00
Demandante	JUAN CARLOS POMARE
Demandado	WENDY YURANIS TORRES ALVEAR
Auto Interlocutorio No.	00040-2024

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto 00687 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, y se fijó caución para proceder al decreto de unas cautelas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo radicado el 27 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita se reponga y/o revoque el auto antes mencionado y en su lugar se inadmite la demanda, exponiendo como razones de inconformidad las siguientes:

- a. Que la señora, WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, es informada de la existencia de la demanda, por correo electrónico, el día lunes 23 de octubre de 2023, a las 06:21 de la tarde.
- b. Que, al día siguiente, martes 24 de 2023, el demandante completa la información y los anexos.
- c. Cita el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual manifiesta que, la parte demandante tiene el deber de notificar de la demanda a la demandada, so pena de inadmisión.
- d. Bajo la gravedad de juramento, la demandada, manifiesta que en su correo no registra mensaje anterior, y el demandante de ninguna manera acredita en debida forma haber dado cumplimiento de tal requisito de procedibilidad, y en tratándose de una norma de orden público, ha de interpretarse que es de forzoso cumplimiento.

Pronunciamiento parte no recurrente:

A través de correo radicado en el buzón de este estrado judicial el 11 de enero de 2024, el demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, manifestando que el Despacho debe negar las objeciones por carecer de fundamento en derecho, pues como bien expone el recurrente no se remitió copia de la demanda y sus anexos y demás exhortos por cuanto en el libelo introductorio fueron solicitadas medidas cautelares.

Así mismo ratifica que la notificación realizada a la demandada efectivamente fue posterior a la admisión de la demanda por portar la misma, solicitud de medidas



cautelares, señalando que se adjuntó la información pertinente para entenderse bien surtido el traslado, lo que efectivamente se corrobora de las documentales anexas, donde incluso fue remitido el link del documento “informe pericial rendido por la empresa ADALID”, que el apoderado de la demandada manifiesta no haber sido enviado.

Existe constancia que el traslado se realizó por dos medios, uno a través de la empresa SERVIENTREGA (fecha de envío 2023-10-23 hora de acuse 18:34 hora de apertura de notificación 21:50) y otro de manera directa desde el correo personal del demandante en dos envíos (fechas de envío 23 de octubre de 2023 hora: 6:21 P.M. y 24 de octubre de 2023 Hora:12:54 P.M).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

Es así como el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

IV. CASO CONCRETO

En el sub examine el recurso presentado contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, tiene como finalidad que se inadmita la demanda reivindicatoria de dominio presentada por el señor Juan Carlos Pomare, en contra de la señora Wendy Torres Alvear, al considerar el recurrente que, el demandante omitió el deber legal de, al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demanda.

A fin de resolver la inconformidad, pertinente es indicar que, el recurso fue presentado en tiempo como quiera que fue allegado el 27 de octubre de 2023 y el traslado de la demanda fue remitido el 24 de octubre de 2023 al correo de la demandada, por tanto, resulta admisible su estudio.

Ahora bien, es menester precisar que el decreto 806 de 2020, que utiliza el recurrente como soporte jurídico, no se encuentra vigente, pues el mismo fue subrogado por la Ley 2213 de 2022. Es decir, la norma que cita el apoderado demandado, no se encuentra vigente.

En tal sentido, tenemos que referirnos al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que:



“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como se evidencia, la norma transcrita explica, en qué situación no es causal de inadmisión el no envío de la demanda a la parte demandada al momento de su presentación; es decir, en el presente asunto, se puede observar, que el señor Juan Carlos Pomare, solicitó una medida cautelar al presentar la demanda, la cual consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente asunto.

Por lo que, el solo hecho de presentar con la demanda una solicitud de medida cautelar, *per se* exime al demandante de la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Es por lo anterior, que este despacho consideró razonable la admisión de la demanda, habida cuenta que la misma cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 368 del C.G.P., pese a que la medida cautelar no fue concedida, sino que se ordenó prestar caución al extremo activo de este proceso.

Así las cosas, considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto del 17 de octubre de 2023, por cuanto esa providencia se ajusta a derecho, tal y como se explicó en precedencia.

De otro lado, observa el despacho que el actor, no prestó la caución ordenada en el auto del 17 de octubre de 2023, para lo cual se le concedieron cinco (5) días, razón por la cual se entiende desistida la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 00687 del 17 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ENTIÉNDASE como desistida la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

JVILLA